LOS DIEZMOS Y SU RECAUDACIÓN EN EL ARZOBISPADO DE GRANADA EN EL SIGLO XVI

RAFAEL MARÍN LÓPEZ*

RESUMEN

El presente trabajo pretende ser una aproximación general a las características de los diezmos de este arzobispado en este momento histórico. Se trata de aportar noticias nuevas que nos permitan una visión de conjunto del sistema decimal sin olvidar las características especiales entre las que discurre el reino granadino en el siglo XVI.

Se trata, más que de un estudio cuantitativo, de una aproximación a los mecanismos de gestión de las rentas decimales, base del mantenimiento económico de la iglesia granadina y ello desde un análisis de la dotación primera que recibió la iglesia granadina. Analizamos los dos mecanismos de recaudación decimal: los arrendamientos y las fieldades.

Al mismo tiempo hacemos una primera aproximación a la estructura burocrática del arzobispado que alcanza su momento de plenitud bajo el pontificado del arzobispo Pedro Guerrero pero que sufrió pronto las consecuencias del impacto de la sublevación morisca de 1568 que dejó gran parte de sus proyectos en el terreno teórico hasta que años después, ya fuera de nuestro objetivo, se estructure la iglesia granadina.

Palabras clave: Diezmos. Arrendamientos. Iglesia de Granada.

SUMMARY

The present work intends to be a general approximation to the characteristics of the tithes of this archbishopric at this time historical. It is considered to provide news new that permit us a vision of set of the decimal system without forgetting the special characteristics between those which reflects the kingdom granadino in the century XVI.

It is tried, more than to a quantitative study, to an approximation to management mechanisms to the decimal revenues, base of the economic maintenance to the church granadina and this from an analysis to the first endowment that received the church granadina. We analyze the two decimal collection mechanisms: the leases and the fieldades.

At the same time we make a first approximation to the bureaucratic structure of the archbishopric that reaches his moment of fullness under the pontificated of the archbishop Pedro Guerrero but that suffered soon the consequences of the impact from the Moorish revolt from 1568 that let large part of its projects in the theoretical area until years after, already outside of our objective, Granada church is organized.

Key words: Tithe. Renting. Granada church.

*Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad de Granada.

Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 13-14, 1999-2000, 267-305

1. Introducción. 2. La dotación decimal fundacional. 2.1. Distribución de los diezmos. 3. Diezmos y Constituciones. 3.1. Evolución histórica. 3.2. La labor institucional del arzobispo D. Pedro Guerrero. 3.2.1. La intervención de Guerrero sobre los diezmos. 3.2.1.1. Las quejas ante la nueva regulación decimal. 3.2.2. La organización burocrática de la gestión económica. 4. Los Arrendamientos. 4.1. La *Tabla* de las condiciones de los arrendamientos. 5. Las fieldades. 5.1. Las condiciones de las fieldades.

1. Introducción

El presente trabajo pretende ser una aproximación general a las características de los diezmos de este arzobispado en este momento histórico. Se trata de aportar noticias nuevas que nos permitan una visión de conjunto del sistema decimal sin olvidar las características especiales entre las que discurre en el reino granadino el siglo XVI.

La Iglesia de Granada establece el sistema decimal de recaudación tras su incorporación a la corona de Castilla en 1492 con el documento fundacional: *Erección de las Iglesias de Granada y Santa Fe*, donde ya se hace una primera definición y asignación de los diezmos y poco después con la erección parroquial de 1501[1].

A través de las citadas normas legales se realiza una primera definición y asignación de los diezmos de Granada pero con un carácter muy general que exigirá, como aquí veremos, posteriores normas legales, básicamente eclesiásticas, que las desarrollen y regulen.

Sin entrar en un análisis detallado de las citadas normas que hemos hecho en otro lugar[2], sí conviene señalar aquí que la Erección de la Iglesia de Granada hace una primera distribución de los diezmos entre la Corona y la Iglesia y en concreto entre sus diferentes instituciones o componentes, pues el momento histórico, 1492, con unas capitulaciones con los musulmanes que respetaban sus bienes y rentas no permitía otra cosa.

Habrá que esperar a 1501 con la erección parroquial y la previa conversión-expulsión de los musulmanes para poder iniciar la puesta en marcha del sistema decimal, al margen, claro está, de su rendimiento económico.

(1) *Erección de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Granada, dignidades y prebendas de ella y de todas las demás iglesias colegiales y parroquiales de su arzobispado, abadías, beneficios, sacristías del. Hecha en virtud de las bulas de su Santidad Inocencio VIII, Granada 1803.*

(2) MARÍN LÓPEZ, R.: *El Cabildo de la Catedral de Granada en el Siglo XVI*, Granada, 1998.

Pretendemos aquí al margen del rendimiento citado aproximamos a las normas legales que desarrollaron el sistema decimal de la Iglesia granadina y analizar y presentar las normas concretas "técnicas" a través de las cuales se hacía funcionar el sistema de recaudación por parte de la Iglesia, única gestora, como veremos, del mismo.

Será pues la Iglesia la encargada de la gestión decimal pero también de su regulación legal, incluidas las partes del rey, y lo hará a través de dos normas legales, por un lado las Constituciones del arzobispado que serían la norma básica que establecía las características generales de gestión de toda la Iglesia y por tanto también del sistema decimal inserto en el conjunto burocrático general de la Iglesia.

Por otro lado, si las Constituciones eran la norma básica general, la gestión decimal tenía que ser desarrollada con normas complementarias para su aplicación concreta y ello se hacía través de la *Tabla de las condiciones para el arrendamiento de los diezmos del arzobispado de Granada* y de las *Condiciones de las fieldades* que aquí estudiamos.

Se trata pues de dar noticias del aparato legal que sustenta el sistema decimal en el siglo XVI y de conocer la mecánica y funcionamiento del sistema, en su vertiente recaudatoria, a través de las citada *Tabla*, pero también del sistema alternativo a los arrendamientos que constituían las *Condiciones de las fieldades*.

Los trabajos sobre diezmos de Granada son parciales y se centran en cuestiones concretas, sin duda importantes, pero nos queda aún mucho que recorrer para una visión global de la cuestión[3].

(3) Vid. entre otros: BRAVO CARO, J. J.: "El arrendamiento de los diezmos del obispado malagueño en el siglo XVI": *Baetica,* 12 (1989), págs. 175-185. CAMPOS ROJAS, M. V.: "Introducción al estudio de los diezmos bajo el reinado de los Reyes Católicos": *Jábega,* 19 (1977), págs. 23-26. DEVIS MARQUEZ, F., "Notas sobre el diezmo en el obispado de Cádiz al final de la edad media", *La España Medieval,* 4, (1984), pp. 225-248. GALÁN SÁNCHEZ, A. y PEINADO SANTAELLA, R.: *Hacienda regia y población en el reino de Granada: La geografía morisca a comienzos del siglo XVI,* Granada, 1997. GARZÓN PAREJA, M.: *Diezmos y tributos del clero de Granada,* Granada, 1974. GÓMEZ LORENTE, Manuel, "Los diezmos de los cristianos viejos en el señorío de los Vélez. El caso de VélezRubio", *Revista Velezana,* 4 (1987), págs. 91-99. LÓPEZ ANDRÉS, J. M.: "Las rentas decimales del obispado de Almería a finales del siglo XV y comienzos del XVI; su valoración como eje económico en la formación de la iglesia de Estado": *Anuario de Investigaciones "Hesperides",* I (1993), págs. 217-228. SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J.: "Constituciones y rentas decimales del obispado de Málaga": *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas,* 12-13 (1984), págs. 205-232, TRAVERSO RUIZ, F., "La percepción del diezmo en el obispado de Cádiz (1591-1648)", *Hispania Sacra,* 39 (80), (1987), pp. 567-588. TORRES DELGADO, C.: "Acerca del diezmo y medio diezmo de lo morisco": *La España Medieval,* 1 (1980), págs. 521-534.

No pretendemos por tanto más que una aproximación, parcial sin duda, desde las fuentes eclesiásticas al tema decimal y abrir con ello puertas a posteriores estudios.

2. *La dotación decimal fundacional*

El establecimiento de una nueva Iglesia traía ineludiblemente, la fijación de sus fuentes de ingresos. De haber sido la Iglesia granadina una restauración o instauración exclusivamente eclesiástica, la propia Iglesia habría obtenido, sin duda, privilegios exclusivos que le hubieran convertido en una Iglesia con un poder feudal, así ocurrió en otras Iglesias andaluzas, como Sevilla[4].

Pero en el caso granadino no sucedió de ese modo. Lo primero que observamos en su dotación económica, al igual que en las demás Iglesias del reino de Granada, es la ausencia de señoríos eclesiásticos, unido al carácter subsidiario que asume la Corona para el sostenimiento de la misma, derivado de su patronazgo y que tan caro resultó a la hacienda pública[5]. Si durante la Edad Media la fundación de Iglesias dio origen a lo que conocemos como Iglesias propias, donde el fundador pagaba los gastos y se quedaba con lo sobrante[6], en el caso granadino, desde una perspectiva controladora y de Iglesia de estado, los reyes asumen la fundación y patronazgo de una Iglesia, a la que por escasez de rentas propias o por la debilidad de las mismas tendrán que subvencionar largo tiempo. Pero, además, no hay que olvidar el compromiso de la Corona, adquirido en las capitulaciones con los musulmanes, de respetar las rentas y propiedades, bienes y costumbres de los mismos lo que, en general, se cumplió al menos hasta 1500.

La Erección[7] de la Iglesia granadina asigna a la misma las rentas tradicionales de toda Iglesia, como son los diezmos, aunque por el patronazgo, los reyes se queden con parte de ellos y por otra parte añade la posibilidad de donaciones y ayudas reales, intuyendo o sabiendo ya, como creemos, que los diezmos no serían suficientes.

(4) Vid. GONZÁLEZ, J.: *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1945.

(5) SUBERBIOLA, J.: *Real Patronato de Granada. El Arzobispo Talavera y el Estado Moderno (1486-1516)*, Granada, 1985.

(6) Vid. TORRES LÓPEZ, M.: "La doctrina de las iglesias propias en los autores españoles": *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1925, págs. 402-461; "El origen del sistema de iglesias propias": *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1928, págs. 82-217.

(7) 1492, mayo, 21, Granada, *Ejecutoria de D. Pedro González de Mendoza erigiendo la iglesia de Granada*, Archivo General de Simancas (AGS), Patronato Real (PR), 69, 174. Seguimos en este trabajo la Erección impresa en Granada en 1803 y citada en nota 1.

El documento fundacional da por supuesto el derecho de la Iglesia a otras fuentes de ingresos, como los censos, testamentos, memorias, aniversarios y fundaciones pías, así como los llamados derechos de "pie de altar".

En resumen, la Erección asigna a la Iglesia las siguientes rentas: Los diezmos, en la proporción y distribución que después veremos.

Primicias, se adjudican a los sacerdotes de cada parroquia sin más distribución ni reparto.

Excusado, el diezmo del parroquiano más rico, elegido por el mayordomo de la iglesia mayor, cada año y que se asigna a la fábrica de la catedral en exclusiva, pero que no era la única que recibirá rentas procedentes del mismo[8]. Habices, o sea todas las posesiones rentas y derechos de la mezquita mayor, para la catedral y de las demás mezquitas para las otras iglesias, haciéndose efectivo cuando se transformen en iglesias.

Al margen de ésta dotación, se le asigna, en abstracto, cualquier otra renta o donación que los reyes les dieran.

2.1. Distribución de los diezmos

Este apartado nos exige señalar una idea previa, todos los diezmos del arzobispado de Granada eran controlados por la Iglesia, que una vez recaudados, como veremos en su lugar, liquidaba a los recaudadores reales los novenos correspondientes, de conformidad con las condiciones establecidas en la "*Tabla*" que las fijaba.

Ya hemos señalado la distribución general que el fundador hizo de los diezmos, pero el documento fundacional detalla aún más dicha distribución y realiza la siguiente para los componentes de la Iglesia granadina.

Deducidos los 2/9 de los reyes (22'1%), los 7/9 restantes se dividían en 11 partes que se distribuían así:

— 4/11 para el arzobispo (28'3%).
— 4/11 para los beneficios parroquiales (28'3%).
— 1/11 para la mesa capitular (7'11%).
— 1/11 para la fábrica de cada parroquia (7'11%).
— 1/11 Para el hospital u hospitales (7'11%), sacando de aquí la décima para el hospital mayor de Granada.

Esta distribución, sin embargo, era meramente teórica. El problema consistía en que de acuerdo con las capitulaciones los musulmanes seguían en

(8) Vid. MARÍN LÓPEZ, R.: *El Cabildo de la Catedral de Granada...*, p. 16.

posesión de todas sus propiedades, bienes y rentas y, por tanto, era evidente que, al no haberse producido en gran parte de nuevo reino granadino la llegada y establecimiento de nuevos pobladores cristianos, únicos a los que se les podía exigir que pagasen diezmo, los musulmanes seguían sujetos al sistema fiscal nazarí, aunque los Reyes Católicos había conseguido de los papas[9] el derecho a cobrar las rentas de los musulmanes.

Cabe preguntarse como el erector conocedor de esta situación, fijó la distribución citada, sabiendo que ello implicaba la necesidad de la subvención real. Es evidente que el erector, no podía prever que los precios a lo largo del siglo se iban a quintuplicar.

Pero al mismo tiempo se señala que dicha distribución se hacía con conocimiento de los propios reyes. ¿Se puede por ello deducir que los reyes esperaban que pronto los musulmanes se marcharían o se convertirían, dando así a las capitulaciones un carácter transitorio motivado, en el caso concreto de Granada, por la necesidad de acabar una larga guerra?.

Las diversas capitulaciones que se firmaron a lo largo de la guerra con las comunidades musulmanas tienen en común el reconocimiento de la soberanía del rey de Castilla, del cual, los musulmanes pasan a convertirse en vasallos. En otros aspectos más concretos, como el respeto a costumbres, bienes inmuebles, etc., existen diferencias entre unas capitulaciones y otras[10].

En cuanto a las de Granada, son las más favorables a los musulmanes de todas ellas. La generosidad del trato, la facilidad para emigrar, el perdón general son las características más destacadas, pero, por lo que a la cuestión que estudiamos se refiere, las capitulaciones de Granada conceden a los musulmanes el mantenimiento de sus derechos económicos o sea el mantenimiento de la estructura fiscal nazarí fundamentalmente en dos cuestiones, que suponen de hecho la permanencia de una estructura socioeconómica propia:

Los habices, los bienes de la madraza y los de las escuelas serían inembargables y administrados por los alfaquíes.

Pagarán los mismos impuestos que al emir nazarí.[11]

Todo esto era claramente conocido por los reyes y por el erector, y sin embargo, se habla de diezmos, cuya rentabilidad en ese momento es mínima,

(9) 1488, mayo, 20, bula, *Eximie devotionis,* de Inocencio VIII concediendo a los Reyes Católicos las rentas de los musulmanes.

(10) LADERO QUESADA,M.A.: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I,* Valladolid, 1969, págs. 31 y ss. GALÁN SÁNCHEZ, A.: *Los mudéjares del reino de Granada,* Granada, 1991.

(11) GALÁN SÁNCHEZ, A.: *Los mudéjares...*, Granada, 1991, pp. 89 y ss.

dado el escaso número de cristianos que todavía poblaban el reino. Creemos por tanto claro que las propias capitulaciones constituyen un documento con una finalidad transitoria, para facilitar la conquista según ya señalaba Gaspar y Remiro[12]. Este planteamiento de someter Granada, en espera de mejor ocasión para su cristianización, era ya conocido por los coetáneos, como ha señalado Pescador del Hoyo que cita al cronista Cifuentes para reforzar esta opinión cuando dice"*... se daran buena maña [los reyes] y los moros son tales que sin quebrantarles lo capitulado les haran dejar la ciudad...".* Del lado mudéjar la opinión era similar aunque más amarga, el cronista Maqqarī dice:

> "*... luego que el rey de los cristianos vió que los musulmanes no emigraban y por el contrario que se hallaban decididos a permanecer en sus hogares, resolvió romper las capitulaciones, como lo hizo en efecto, cláusula por cláusula hasta concluir con todas ellas...*"[13].

La sublevación de 1499-1500, las conversiones forzadas y la huida de muchos moriscos con la prevista repoblación posterior pareció favorecer la renta procedente de diezmos. La bula de Alejandro VI de 1500, concedía a los reyes la 2/3 partes de los diezmos de los moriscos o cristianos nuevos, especialmente numerosos en la Alpujarra, con la obligación de construir las iglesias y dejando para las iglesias la otra tercera parte de los citados diezmos[14]. Sólo, pues, a partir de este momento se puede tener en cuenta la renta de diezmos como base de los recursos de la Iglesia, aunque sea muy dificultoso hacer una evaluación de los mismos, además no debieron aun ser suficientes, pues se mantuvo la dotación real, aunque desde 1511 se cambiará a rentas fijas en forma de juros[15].

3. *Constituciones y Diezmos*

Las constituciones son el conjunto normativo que regula la vida eclesiástica de una diócesis. Todos los aspectos de su funcionamiento deben estar

(12) GASPAR Y REMIRO,M.: *Últimos pactos y correspondencia íntima entre los Reyes Católicos y Boabdil sobre la entrega de Granada*, Granada, 1910, pp. 121 y ss.

(13) PESCADOR DEL HOYO,M.C.: "Como fue de verdad la toma de Granada": *Al-Andalus*, 1965, pp. 344 y ss.

(14) Como este privilegio disminuía de hecho los ingresos de la Corona, los reyes consiguieron por bula de Alejandro VI, de 15 de junio de 1501, la totalidad de los diezmos de los cristianos nuevos, con la obligación de dotar económicamente las iglesias. Esta bula no interesó a los reyes por lo que nunca se puso en práctica, nuevas gestiones llevaron a la publicación de nueva bula de 22 de noviembre de 1501 por la que se concedía a los reyes de Castilla las dos terceras partes de los diezmos (6/9) de los cristianos viejos y de los nuevos que se hubieran convertido a partir del 5 de junio de 1500, anulando así la anterior concesión de la totalidad del diezmo y volviendo a la situación primera.

(15) Vid. MARÍN LÓPEZ, R.: *El cabildo de la catedral...*, pp. 346.

recogidos en unas constituciones como lógico desarrollo de los documentos fundacionales de la diócesis, en nuestro caso de la Erección de 1492, sin olvidar que algunas instituciones de la Iglesia, como el cabildo o el hospital arzobispal, tenian sus propias constituciones o reglamentos que en el caso del cabildo se conocen con Consueta[16].

Pero también las constituciones son el marco legal en el que ha de basarse las normas que regulan la vida cotidiana de la diócesis.

Por ello parece lógico suponer que desde el primer momento de la diócesis granadina debió de haber constituciones pero lamentablemente las noticias de ellas son escasas, las circunstancias históricas, los prelados o su ausencia, determinaron una evolución lenta y compleja de la institucionalización jurídica de la Iglesia granadina.

3.1. Evolución histórica

Los arzobispos granadinos del siglo son diez y, como veremos, tuvieron algunos pontificados muy cortos, e incluso alguno no llegó a Granada[17]. Estos fueron los siguientes:

Fray Hernando de Talavera, 1493, enero, 23 1507, mayo, 14
Sede vacante, 1507, mayo, 14 1507, diciembre, 22
Antonio de Rojas, 1507, diciembre, 22 1524, mayo, 11
Sede vacante, 1524, mayo, 11 1524, junio, 8
Francisco de Herrera 1524, junio, 8 1524, diciembre, 20
Sede vacante, 1524, diciembre, 20, 1525, junio, 26
Pedro Portocarrero, 1525, junio, 26 1526, junio, 5
Sede vacante, 1526, junio, 5 1526, diciembre, 19
Fray Pedro Ramiro de Alba, 1526, diciembre, 19 1528, junio, 21
Sede vacante, 1528, junio, 21 1528, octubre, 28
Gaspar de Avalos, 1528, octubre, 28 1542, febrero, 6
Fernando Niño de Guevara, 1542, febrero, 6 1546, octubre, 8
Sede vacante, 1546, octubre, 8 1546, octubre, 28
Pedro Guerrero, 1546, octubre, 28 1576, abril, 3
Sede vacante, 1576, abril, 3 1577, septiembre, 11
Juan Méndez Salvatierra, 1577, septiembre, 11 1588, mayo, 24
Sede vacante, 1588, mayo, 24 1589, diciembre, 6
Pedro de Castro y Quiñones, 1589, diciembre, 6 1610, julio, 5

(16) MARÍN LÓPEZ, R.: *El cabildo de la catedral de Granada...*, cap. 2.
(17) LÓPEZ, M.: *Los arzobispos de Granada*, Granada, 1993.

Como podemos observar hubo prelados de corto pontificado, sólo a partir del segundo tercio del siglo, con Gaspar de Avalos, acceden al arzobispado granadino algunos prelados de mandato lo suficientemente largo para intentar realizar una labor institucional. Es por tanto con Gaspar de Avalos cuando se intenta por primera vez realizar sínodo y revisar las constituciones existentes. En relación con Talavera, sólo tenemos noticias sueltas sobre las constituciones que tuvo el arzobispado, pero no la hemos podido ver, el archivero diocesano las cita como *Constituciones de Fray Hernando de Talavera* incluidas en el fondo del archivo del monasterio de S. Bernardo, pero nada más dice de ellas[18].

Estamos convencidos de que con Talavera y posteriormente hubo constituciones que regulaban la vida diocesana, pero aún están por conocer.

Habrá que llegar, tras largas etapas de sede vacante con todo lo que ello implica especialmente en relación con el poder del cabildo, a Gaspar de Ávalos para tener noticias de unas constituciones. Este prelado acometió con interés diversos proyectos, demostrando una gran preocupación por la universidad, y la formación del clero, todo ello en función de los moriscos[19]. En esta línea proyectó, pero no llegó a realizar, un sínodo y publicó unas constituciones para el arzobispado. Dichas constituciones[20] son muy limitadas pues nada dicen sobre la organización burocrática del arzobispado, los diezmos y su regulación, la justicia eclesiástica y otras cuestiones de régimen de gobierno que sin duda deberían aparecer en unas constituciones, limitándose en ellas a cuestiones de tipo parroquial y pastoral. Tal vez las demás cuestiones consideró Avalos que estarían bien atendidas con las constituciones existentes de tiempos de Talavera, del que había sido discípulo.

Habrá que esperar al pontificado de Pedro Guerrero[21] para conocer, en el

(18) CASARES HERVAS, M.: "Memoria de los archivos diocesanos": *Boletín Oficial del arzobispado de Granada,* 5 (1964), p. 86.

(19) Vid.: BAQUERO BLASCO, Mª J.: *Gaspar de Avalos. Arzobispo de Granada y Cardenal de la Iglesia,* memoria de licenciatura inédita, Granada, 1961. CALERO PALACIOS, M. C.: *La enseñanza y educación en Granada bajo los Reyes Austrias,* Granada, 1978. MARÍN LÓPEZ, R.: "Un memorial de 1528 al arzobispo de Granada, Gaspar de Avalos, sobre las rentas y la administración del arzobispado": *Historia. Instituciones. Documentos,* 23 (1996), pp. 357-383. Id.: *El cabildo de la catedral...,* caps. 5 y 9.

(20) *Constituciones de Gaspar de Avalos,* archivo catedral de Granada (ACG), lib. 3, fols. 84-112.

(21) La figura de Pedro Guerrero ha sido estudiada desde diversas perspectivas, sólo indicamos aquí una breve selección bibliográfica: GARCÍA VILLOSLADA, R.: "Pedro Guerrero representante de la reforma española": *Atti del Convegno Storico Internazionale. IL Concilio di Trento e la Riforma Tridentina,* Trento, 1963, pp. 115-155. LÓPEZ MARTÍN, J.: *La imagen del Obispo en el pensamiento teológico-personal de D. Pedro Guerrero en*

marco de una política de aplicación de las normas del concilio de Trento[22], unas nuevas constituciones que regularan la vida de la Iglesia granadina durante la edad moderna e incluso gran parte de la contemporánea.

3.2. La labor institucional del arzobispo Pedro Guerrero

La llegada de Pedro Guerrero a la diócesis granadina supuso la continuación profundizadora de la labor reformadora iniciada por Ávalos. Además su pontificado coincide con la celebración y terminación del Concilio de Trento, al que Guerrero asiste, y que tantas medidas va a promulgar para tratar de someter los cabildos a la autoridad de los obispos y reformar las costumbres.

Entre los proyectos básicos de Guerrero estaba la aplicación de las normas aprobadas por Trento y en especial la reforma de las costumbres, el citado sometimiento de los cabildos, el reforzamiento de principios básicos que el luteranismo ponía en duda.

Pero para todo esto se necesitaba, como Trento dispuso, recuperar las convocatorias de concilios provinciales, adaptados a las peculiaridades nacionales. Trento estableció su celebración cada tres años, en la sesión 24, del día 11 de noviembre de 1563. Esta medida se complementó estableciendo asimismo que dentro del año siguiente (1564) el metropolitano o en su defecto el ordinario más antiguo convocarían el concilio provincial correspondiente. Ya antes de acabar el concilio se celebraron algunos concilios provinciales, como los de Reims, Rávena, Cambrai, Nápoles, y Milán[23].

Pero el caso español y granadino ofrecía peculiaridades que no podemos olvidar. En el caso español hay que tener en cuenta el especial papel que en la vida de la cristiandad europea juega la figura del monarca español de este momento, Felipe II, que se siente y es tenido por defensor de la Iglesia universal, a veces más que el propio papa, y que a la vez defiende, a través de esa Iglesia, los propios intereses españoles frente a los países europeos, Francia, especialmente, y los turcos mediterráneos. En esta línea será Felipe II el primer monarca europeo que integrará en su legislación los acuerdos tridentinos

Trento, Roma, 1971; *D. Pedro Guerrero. Epistolario y Documentación*, Roma, 1974. MARÍN OCETE, A.: *El Arzobispo don Pedro Guerrero y la política conciliar española en el siglo XVI*, Madrid, 1970; "El Concilio Provincial de Granada de 1565: *Archivo Teológico Granadino*, 25 (1962), pp. 23-178.

(22) El Concilio de Trento, en la sesión 25, capítulo XII, había confirmado la percepción de los diezmos para la iglesia e incluso había establecido la pena de excomunión para los no pagadores. *El Sacrosanto Concilio de Trento*, traducción de Ignacio Pérez de Ayala, Madrid, 1785, pp. 546.

(23) MARÍN OCETE,A.: *El concilio provincial....*, pp. 24.

por R.C. de 12 de julio de 1564[24], lo que justificará su posterior y permanente intromisión en asuntos eclesiásticos.

Junto a esto tenemos la especificidad granadina, que aparece siempre en el recelo del monarca a cualquier acto que supusiera pérdida o disminución de su patronazgo sobre la Iglesia del Reino de Granada. Pero, además, la propia Iglesia granadina también es consciente de que se debe a su patrón, al que unos y otros, cabildo y prelado, recurrirán, cuando les interesaba. Estas circunstancias serán determinantes en la actitud de Felipe II con respecto a Trento, que determinará el que a lo largo de todo el concilio provincial quede en evidencia esta permanente vigilancia real sobre el mismo y sobre sus conclusiones o constituciones.

Guerrero realizó una preparación minuciosa del concilio, la cuestión de los alojamientos, para lo que pidió apoyo al secretario Gonzalo Pérez[25]; al mismo tiempo informaba al rey de sus objetivos, aplicar los acuerdos de Trento y "*...unas constituciones que tengo hechas de lo hordinario sobre la vida, habito y honestidad del clero, de la orden de los juicios y una instrucción para estos cristianos nuevos*..."[26].

En toda esta relación Guerrero-rey hay mutua confianza. Guerrero, como otros prelados de la época acepta la intervención real en el concilio y acata al representante del rey, D. Diego López de Haro y Sotomayor, Marqués del Carpio, pero matiza, en la citada carta, que sólo en las cuestiones de gobierno de la diócesis consultará previamente al rey. Esta cuestión, las consultas previas o no, a las que volveremos, llenará el transfondo del concilio y sobre todo la posterior autorización real para la publicación de las constituciones, que de hecho no llegaron a publicarse, también por otras razones de política capitular, que veremos, hasta el posterior sínodo de 1572.

Por fin, el Concilio va a comenzar. El 12 de agosto de 1565 se publica la convocatoria a todas las poblaciones y "*... a qualesquier persona dellas, así eclesiásticas como seglares...*", para que

> "*...conforme a lo decretado en derecho, concilios antiguos y agora nuevamente por el Sancto Concilio de Trento, acudan el domingo después de la octava de la natividad de Nuestra Señora la*

(24) Pub. Tejada y Ramiro,J.: *Colección de canones de todos los concilios de España y América*, Madrid, 1854, vol. 4, p. 7.

(25) Le pide que se de R.C. para que el corregidor de Granada facilite alojamiento a los que asisten al concilio provincial, pub. MARÍN OCETE, A.: "El concilio provincial...", apéndice 9.

(26) 1565, agosto, 22, Granada, Pedro Guerrero al rey, AGS. EC. 148, 120, pub. MARÍN OCETE, A.: "El concilio Provincial...", apéndice 8.

> *Virgen Maria que se contaran diez y seis dias del mes de septiembre para tratar de la reformación de las costumbres de todos nuestros subditos, derechos e inmunidades de las Iglesias y de otras cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y la buena gobernación deste nuestro arzobispado y provincia ansi en lo espiritual como en lo temporal...*"[27]

Los edictos de convocatoria se fijaron en la puerta de la catedral y en las de las Iglesias de Sta. Ana, Sta. María de la Alhambra, S. Salvador, S. José, Santiago, Sta. Escolástica y S. Matías. También se envió la convocatoria a los obispos de Almería y Guadix, cabildos catedrales, abades del Salvador en Granada y Ugíjar en la Alpujarra y vicarios de Loja, Alhama, Santa Fé y Almuñécar. También se invitó a las justicias y corregimientos de Granada, Almería y Guadix.

Será en este concilio, en cuyo desarrollo no entramos, donde Guerrero convertirá en norma legal la actuación que venía realizando sobre los diezmos y cuya expresión era la *Tabla* que estudiamos que como sabemos es anterior a la celebración del concilio, será así como las constituciones conciliares que no llegaron a publicarse en su época[28] y las sinodales derivadas de estas y aprobadas en el sínodo de 1572 y publicadas en 1573, recogerán las normas decimales del arzobispado de aplicación hasta el siglo XVIII.

3.2.1. La intervención de Guerrero sobre los diezmos

Guerrero va a intervenir en la cuestión decimal en dos momentos, uno recién llegado a Granada, en 1547, cuando publica la *Tabla* con las condiciones del arrendamiento de los diezmos, probablemente basada en otra anterior y que estudiamos especialmente al tratar de los arrendamientos y otra a través de las constituciones conciliares y sinodales ya señaladas y en las cuales detalla y regula la cuestión decimal, integrando y legalizando las cuestiones establecidas en la *Tabla* citada.

En las citadas constituciones, Guerrero actuará sobre los diezmos en dos direcciones, una en relación con las características de los mismos y otra en relación con la estructura burocrática del arzobispado en la que lógicamente la recaudación decimal se verá afectada.

(27) ACG, leg. 12, p. 34.

(28) Las constituciones conciliares han sido publicadas con un espléndido estudio por PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I.: "El concilio provincial de Granada de 1565. Edición crítica del malogrado concilio del arzobispo D. Pedro Guerrero": *Anthologica Annua*, 37 (1990), pp. 381-842.

Las constituciones, presentan un título: *"Decimis primiciis et oblationis"*, en el que se regulan las características generales de los diezmos de conformidad con los acuerdos tomados en Trento en la sesión 25, capítulo 12. Este título constituye, al margen de la citada tabla o condiciones de los arrendamientos, la primera regulación conocida hasta ahora de los derechos eclesiásticos sobre los diezmos de Granada en el siglo XVI.

Comienza el citado título reiterando y justificando el derecho eclesiástico sobre los diezmos y amenazando con sanciones a los que no cumplan la obligación de pagar.

Continua determinando los productos sobre los que hay que pagar diezmo y que son: Trigo, cebada, panizo, centeno, mijo, escandia, avena, garbanzos, lentejas, habas, yeros, algarrobas, frutas de árboles, melones, pepinos, cohombros y todas las hortalizas. También el ganado mayor y menor, colmenas, seda, queso, leche, lino, cáñamo, pollos y otras aves. El maíz no pagó diezmo hasta 1586, en que una provisión arzobispal lo determinó[29].

El pago de la décima parte "*... de diez medidas o pesos, una...*"[30] se tenía que hacer sin sacar primero la simiente, ni la renta que se pagaba, ni ningún otro gasto, o sea en bruto. Se fija el lugar del pago, que tenía que hacerse en el lugar en que está sembrado y por ello los dueños no lo deben pesar, ni medir, sin estar presentes los arrendadores o fieles.

La constitución determina asimismo lo que se ha de pagar cuando no se llegue a diez e indica asimismo los productos sobre los que había duda. En síntesis:

Cada becerro de 7 villas, Loja, Alhama y Sta. Fé.....	102 mrs.
Cada becerro resto arzobispado.....	102 mrs.
Potro o potranca de todo el arzobispado.....	204 mrs.
Borrico de todo el arzobispado.....	51 mrs.
Muleta o muleto de todo el arzobispado.....	272 mrs.
Corderos de todo el arzobispado.....	20 mrs.
Cabritos que están en las casa.....	10 mrs.
De la leche de las cabras de las casas, cada cabeza.....	2 mrs.
De cada cabrito de los rebaños que no llegan a 10.....	25 mrs.
De cada vellón de lana castellana de los que no lleguen a diez.....	4 mrs.

(29) ACG, actas capitulares, tom. 7, fol. 147v.
(30) *Constituciones sinodales*.... fol. 6v.

De cada vellón de lana fina.....	8 mrs.
Cabeza de lechón de los que lleguen a l0.....	7 mrs.
De cada enjambre.....	17 mrs.
De las colmenas, miel y cera, de diez libras.....	1 libra
Si no llegasen a 10, se pagará por cada colmena.....	10 mrs.

Este diezmo de la miel se pagará donde sea vecino el colmenero, aunque tenga la colmena en otra parte y los cristianos nuevos lo harán donde paguen la farda.

De todos los hurones.....	10 mrs.

A continuación[31] se enumeran y cargan diezmos sobre productos de consumo familiar y casero, que, por lo que parece, se liberaban del mismo u ofrecían duda a los arrendadores. Así se declara ser obligatorio el diezmo para los siguientes productos: La alfalfa con la que alimentan los dueños a sus animales; los frutos que se comen en casa de los dueños, *"...pero siempre que fuese cosa notable..."*; pollos, palominos, pavos, gallinas, conejos y todas las aves caseras, aunque sea para el consumo de sus dueños; la uva de "rebusca" para consumo de sus dueños; la aceituna que se coge verde por los dueños, la demás la paga el molino; cañaverales, mimbres, y todos los árboles "... *de agrio e dulce*..."; se paga diezmo también de almendras, nueces, castañas y avellanas y de la uva pasa, si no lo ha pagado con la uva.

A continuación se señala la fecha y lugar de hacer el diezmo, de algunos productos que ofrecían duda. Así establece: becerros, diezman, con un año, en el herradero, que es por el mes de marzo; los cochinos diezman de dos meses y hasta esa edad el dueño debería de guardarlo y, si se lo come, también paga diezmo; el diezmo de becerros, corderos, potros, borricos y muletos se paga de enero a enero; cabritos y cochinas pagan en san Pedro de junio y hasta esa fecha los ha de guardar el dueño; leche, queso y manteca, de enero a enero.

Los diezmos de los ganados que tuvieran los mozos que estuviesen de soldada, lo pagarán sus amos.

Los llamados barranes, que eran los forasteros no avencindados, pagaban el diezmo de sus ganados al arrendador de Granada.

En cuanto a los becerros, potricos, borricos y muletos dice que han de vivir hasta el día de S. Martín (11 de noviembre) para pagar diezmo, y si mueren antes no pagan diezmo.

(31) *Constituciones sinodales....* fol. 7v.

La seda diezma por peso y se paga en donde se cría; del arroz y azúcar se paga diezmo después de limpio.

Continua dedicando un largo apartado a aclarar situaciones particulares que ofrecían duda. Así declara que los huérfanos de madre paguen el diezmo de lo que hubiesen heredado de su madre, en la parroquia que fuesen vecinos, si no están emancipados, paga el diezmo el padre, en la parroquia donde pague los suyos.

Los huérfanos de padre, teniendo madre, paguen los diezmos en la parroquia donde vivía el padre cuando murió.

Si fuesen huérfanos de ambos, teniendo la herencia indivisa, paguen en donde el padre murió y si partieran la herencia paguen el diezmo donde se fuesen a vivir.

El diezmo de todo el ganado que no fuese propio, se pagará donde sea vecino el dueño del mismo.

A los arrendadores les ordena que no cobren los diezmos de otros arrendadores, pues serán sancionados.

Finaliza el capítulo, recordando la obligación de pagar diezmos de todas las personas eclesiásticas, seculares y regulares, al igual que los seglares. Ya en esta fecha, como hemos señalado, había obligación para los eclesiásticos regulares de pagar diezmo, aunque habiendo apelado no creemos que de hecho pagaran, sin embargo había al menos con los monjes de la Cartuja un acuerdo que, como veremos, se recoge en la *Tabla* y que se nos aparece como provisional hasta tanto se resolviera la demanda, por esto es por lo que este acuerdo no aparece en las Constituciones y si en la *Tabla*.

Dedican las constituciones un apartado especial a las *Primicias*[32].

Las primicias tuvieron un origen voluntario y consistían en los primeros frutos que se recogían cada temporada. En toda la cristiandad se destinaron a los párrocos. El derecho español las recoge por primera vez en las Partidas de Alfonso X[33].

La erección catedralicia asigna dicha renta a los curas de las parroquias como estipendio por su trabajo. Pero se queda ahí. Tampoco las fuentes consultadas añaden nada más sobre esta renta, hasta que estas constituciones sinodales la regula y tasa.

De acuerdo con la establecido aquí, pagaban primicias todas las mieses y semillas de las que se sacaba grano. La tasa establecida es la siguiente: menos

(32) *Constituciones sinodales....* fol. 1 Ir.

(33) Partida 1ª, tit. 19.

de 3 fanegas, no pagan; 3 fanegas, pagan 1 quartilla; 6 fanegas, pagan 1/2 fanega.

Establece asimismo a quien se pagan las primicias, reiterando lo establecido en la erección y asignándolas a los curas de las parroquias. Si hubiera duda a cual había de pagar, se establece que se pague a la parroquia donde se hubiese residido 8 meses, y debía de pagarse antes del día de S. Lucas.

Analiza también, al igual que en los diezmos, algunos casos especiales, que habían provocado dudas. Así, establece que, si la hacienda está indivisa entre padre e hijo, pague sólo una primicia, pero hace una advertencia especial para los cristianos nuevos al establecer que el año que se case un hijo, paguen los padres la primicia entera y los hijos una tercera parte y lo justifica por ser una costumbre antigua.

De las tierras arrendadas a cantidad de fruto, pague la primicia el arrendador que sembró y de las arrendadas por costa, pague una primicia el arrendador y otra el señor de las tierras.

Finaliza estableciendo el pago del queso, por lo cual de cada tres vacas, se pagará una libra de queso y lo mismo de cada 10 cabras y de cada 10 ovejas, de las llamadas de "lanceira" que son las que vuelven a casa de sus dueños por las noches.

3.2.1.1. Las quejas ante la nueva regulación decimal

La publicación de esta nueva regulación decimal, provocó de inmediato las quejas de los granadinos, cuyo cabildo municipal inició la protesta con la presentación de una demanda ante el Consejo Real. Se centraba la demanda en dos grupos de cuestiones, de una parte, se rechazaba la obligación de pagar diezmo de productos que nunca lo habían pagado y que se incluían por primera vez, sin duda por el desarrollo que había tenido su cultivo y explotación, como ocurría con los hurones, la simiente de la seda, arrope, simiente de lino y cáñamo, de la rebusca de la uva, de los limones y naranjos, de las frutas que se comen en casa.

Por otra parte se reclamaba por lo que se consideraba excesivo aumento de la tasa para los productos y animales que no pasaban de diez.

Estas quejas provocaron negociación entre el arzobispo y el cabildo de la ciudad y, en 1575, se llegó a una concordia entre ambas partes[34]. Dicha concordia pactó punto por punto las reclamaciones presentadas y cuya síntesis presentamos en la siguiente tabla.

(34) ACG, leg. 310, p. 3.

Diezmo del que se discrepa	*Concordia*
De cada becerro que no llegue a 10 se paguen 3 reales, (rs).	Que se paguen 2'5 reales, (rs)
Que de potro o potranca se pague 6 rs.	Que se paguen 4 rs.
Que de cada borrico se pague 1'5 rs.	Que se siga pagando 1'5 rs
Que de cada muleto, se pague 8 rs.	Que se paguen 6 rs.
Que de cada cordero se paguen 20 maravedís.(mrs).	Que se sigan pagando 20 mrs.
Que de cada vellón de lana se paguen 4 u 8 mrs., si fuese fina.	Se mantiene. Que se siga pagando lo mismo.
Que se manda pagar por los hurones que nunca han pagado.	Que no se pague.
Que la simiente de seda nunca ha pagado.	Que se pague por capullos antes de sacar la simiente.
Que se manda pagar arrope que nunca ha pagado.	Que no se pague.
Que se paga del alcacel (cebada verde) que nunca ha pagado.	Que pague la que se venda pero no la que se tome en casa.
De la simiente de lino y cáñamo que nunca pagó.	Que se pague el lino antes de que se "alberque."
De pollos y gallinas caseras que pagaban una por todo.	Que siga pagando una por todo.
De la rebusca que nunca pagó.	Que se pague de 20 cargas, una
Del azahar de agridulce que nuca pagó.	Que no pague.
La aceituna verde que se come, nunca pagó.	Que no pague.
La fruta que se come en casa, nunca pagó.	Que no pague.
El azúcar sólo pagaba la mitad y al cuajar.	Que siga así.

. Tras todo esto, no hay a partir de este momento cambios en la situación de los diezmos, al margen de su mayor o menor rentabilidad y cuya cuantificación escapa aquí a nuestro objetivo.

3.2.2. La organización burocrática de la gestión económica

La Iglesia de Granada no nació con un modelo de organización burocrática preestablecido más allá de las normas canónicas generales de la Iglesia. Serán, el proceso histórico, los prelados, la evolución de la propia Iglesia a nivel internacional, los que determinen su propia organización burocrática.

Especialmente destacable es el papel de los prelados, serán estos, según su carácter y formación y dentro del momento histórico de la diócesis, los que se preocupen por mejorar, rectificar o crear el aparato burocrático que la diócesis granadina necesitaba.

Algunas observaciones previas hay que hacer. De un lado el escaso papel burocrático del prelado y su entorno cuyo poder era más canónico-personal que administrativo; por otra parte la ausencia de un papel específico del provisor y finalmente la ausencia de registros documentales, en sentido diplomático, donde se recogiera la documentación recibida y emitida o su regesto, aunque si

es frecuente y abundante el uso de registros en sentido moderno de libros de control o anotación meramente burocrática[35].

Antes de Pedro Guerrero, el arzobispo Niño de Guevara, a la vez presidente de la audiencia, había iniciado o apuntado interés en la organización burocrática de la Iglesia granadina, sin embargo hasta la llegada de Guerrero y la celebración del concilio provincial de 1565 y el sínodo de 1572, Guerrero no pudo intentar desarrollar en su diócesis, al menos teóricamente, los acuerdos de Trento y con ellos y por ellos crear una estructura burocrática que pervivirá toda la edad moderna.

Sin embargo serán las constituciones conciliares y sinodales las que organizan la administración del arzobispado y sus grandes centros de decisión, así como, con un gran detallismo, los registros documentales, la plantilla de personal y sus funciones. Se trataba de renovar la Iglesia granadina sobre la base de los acuerdos tridentinos, uno de cuyos objetivos era sin duda el rígido control de fieles y personal eclesiástico.

Al margen de los cargos de secretario arzobispal y de los llamados "familiares" del arzobispo, la administración arzobispal gira sobre dos pilares fundamentales, la contaduría mayor del arzobispado y la audiencia arzobispal, dinero y fe, cuerpo y alma son los dos elementos que destacan como base de la Iglesia granadina.

Las constituciones recogen la gestión económica en dos títulos, *De rebus ecclesiae conservandis alienandis vel non*[36] que establece la organización económica general de la Iglesia incluyendo la citada contaduría y el título *De officio aeconomici*[37] que regula exclusivamente el cargo de mayordomo de las fábricas de las iglesias.

En relación con la contaduría se establece la "plantilla" de personal de la misma compuesta por los siguientes cargos:

Contador general, supervisa y controla las cuentas generales.

Tesorero de las iglesias, controla los gastos de las diferentes iglesias y despacha con los párrocos y beneficiados.

Veedor general de obras, supervisa, visita y atiende a los gastos de las obras de las iglesias junto con el obrero correspondiente.

(35) Sobre la documentación y la estructura burocrática de la iglesia de Granada véase mi trabajo: "Diplomática eclesiástica granadina. Estructura burocrática. Gestión y tipos documentales", *Archivo Teológico Granadino*, 60 (1997), pp. 121-199.

(36) *Constituciones sinodales....*, fol. 12.

(37) *Constituciones sinodales...* fol. 23.

Mayordomo general, supervisaba las cuentas y atendía a los problemas que le presentaban los mayordomos de las iglesias.

Escribano de contaduría redactaba los documentos (autor intelectual), a pesar del nombre ejerce funciones notariales al emitir certificaciones y dar fe desde su posición y cargo, nunca fe pública.

Oficial de contaduría, ayudaba en los asuntos de gestión, sin función concreta. Realizaba documentos como escribano. Su número era variable.

Junto a estos cargos de plantilla nos consta la colaboración, a veces esporádica, de capellanes de la Iglesia para labores de copia, escritura o registro, más bien como simples amanuenses.

En cuanto a la ubicación física de la contaduría sabemos que, al igual que la mayoría de los organismos burocráticos, se hallaba en las casas arzobispales.

Las contaduría controlaba la gestión de gastos e ingresos de todo tipo y en ella se integraban como organismos las llamadas mesas arzobispal y capitular de cuya existencia como tales organismos independientes tenemos serias dudas al menos en el siglo XVI.

La gestión de las rentas eclesiásticas, exclusivamente decimales en la Iglesia granadina, quedaba estructurada en distritos que coinciden básicamente con los civiles y que eran:

Iglesias de Granada.

Loja, Alhama y 7 villas con sus anexos. Valle de Lecrín.

Alpujarras. Vega y sierra. Costa.

Desde el punto de vista documental, la contaduría, por su propio carácter, desarrollo básicamente los libros registros que reflejaban las cuestiones económicas.

Se establece en primer lugar la obligación de tener un *Libro registro de propiedades de las iglesias*, al margen claro esta del que cada Iglesia debía tener. En este libro se tenían que "apear" todas las propiedades, parroquia a parroquia, que tuviesen, con indicación de las medidas, linderos y censatarios si los hubiese, así como los traspasos que se fueran produciendo. Existía la obligación, no siempre cumplida, de hacer "apeo" de los citados bienes cada diez años. Las escrituras de estas propiedades debían estar depositadas en el archivo de la contaduría.

Debería haber otro libro registro llamado *Libro mayor de contaduría* en el que se dejaba constancia de los pagos hechos a curas, beneficiados, sacristanes,

oficiales, letrados y procuradores, así como las libranzas hechas las iglesias con excepción de las realizadas para obras.

Otro registro era el *Libro de cuentas de las mayordomías,* destinado a recoger, bajo la supervisión del citado mayordomo general, las cuentas que daban los mayordomos de cada iglesia.

Otro registro era el *Libro de cuentas de los tesoreros,* en el que, bajo la supervisión del citado tesorero general se registraban las cuentas que daban los tesoreros de cada iglesia.

Otro registro era el *Libro de las obras,* en el que se recogían las cuentas de las obras de cada iglesia desde su comienzo hasta su finalización.

Otro registro era el *Libro de obras acabadas,* en el que debería anotarse las obras finalizadas definitivamente para su archivo.

Otro registro era el *Libro de cuentas de obreros,* en el que se anotaban los cobros y pagos que se hacían a los obreros de cada iglesia y en el que debía constar el nombre, oficio y salario.

Otro registro era el *Libro de censos de habices,* contenía de una parte todas las cédulas reales y privilegios papales sobre este tipo de bienes y por otra parte la relación de censatarios con expresión del titular del censo, características del bien censado (linderos, fiadores, hipotecas y escribano que la hizo) y los traspasos realizados. No olvidemos que estos bienes eran inenajenables e invendibles.

Otro registro era el *Libro de deudas viejas de las fábricas, beneficiados y hospitales,* en el que se recogerían las deudas, su posibilidad de cobro y las incobrables.

Otro registro era el *Libro de niños expósitos,* que recogía los nombres y la cantidad librada a cada ama de cría por sustento del niño.

El funcionamiento de la contaduría se establece también. En primer lugar se determina que las liquidaciones de rentas procedentes de diezmos habrían de hacerse pasados seis meses de cumplidos los plazos de los pagos de los diezmos. Las liquidaciones de gastos de fábrica menor (cera, ornamentos, aceite, vino etc.) quedan fuera del control de la contaduría pues serían supervisados por el visitador cuando visite.

Se establece asimismo que una vez al año se han de tomar las cuentas a las mayordomías de los hospitales, tesoreros de las iglesias, obreros y encargado de las libranzas de los expósitos.

Se determina que corresponde a la contaduría librar a los curas, beneficiados y sacristanes las tercias de sus salarios previa presentación de una *Fe de residencia.*

La contaduría librara asimismo los pagos por oficios, obras, ornamentos y limosnas.

Finalmente se determinan las características del archivo que deberá ser el mismo que el de la audiencia arzobispal.

4. *Los arrendamientos*

A lo largo del siglo, los mecanismos de recaudación fueron los arrendamientos y la fieldades, excepcionalmente conocemos algún caso de administración directa de alguna renta, como ocurría con los azúcares de la costa.

Cuando se decidía por los arrendamientos, lo primero era sacar a subasta pública los diezmos por partidos y por productos o rentas. Esta primera subasta de diezmos, incluido el excusado, era al por mayor[38], posteriormente los adjudicatarios lo volvían a subastar al por menor entre los interesados que, con frecuencia, eran residentes en el partido o zona concreta de recaudación. En ambos casos los precios de las ofertas dependían de la situación de la cosecha de ese año. Durante el desarrollo de la subasta al por mayor, se iban sucediendo las ofertas hasta la final o remate; a parte de la cantidad ofrecida por las rentas o remate, el pujador ofrecía pagar una tasa conocida como "prometido"[39], que oscilaba entre el 2% y 4%.

Por otro lado sabemos[40] que todas las rentas decimales, al margen quedan capellanías y limosnas, eran cobradas centralizadamente en la contaduría mayor del arzobispado, situada en las casas arzobispales. Allí acudían los fieles o arrendadores a dar sus cuentas y los representantes de las diferentes instituciones eclesiásticas con derecho a diezmos, a recibir su parte.

En relación con el cabildo sabemos por la Consueta que las rentas decimales de todo el arzobispado eran "hechas" cada año por una dignidad y un canónigo, juntamente con el representante del arzobispo, normalmente el vicario, y todos ellos se encargan de su control y cobro y, por ello, llevan su correspondiente salario[41].

(38) 1521, febrero, 20, pujas al por mayor de todos los excusados del arzobispado, ACG, leg. 6, pág. 1, PUB. MARÍN LÓPEZ, R.: *La iglesia de Granada en el siglo XVI. Documentos para su historia,* Granada, 1996, doc. 8, p. 88.

(39) Prometido: Tasa o cantidad que en los arriendos se ponía a los ponedores o pujadores desde la primera postura o puja hasta el primer remate y que pagaba el que hacia la mejora.

(40) *Libro sobre asuntos de diezmos y posesiones de la iglesia de Granada,* ACG, lib. 81.

(41) MARÍN LÓPEZ, R.: *El Cabildo de la catedral...*, cap. 2.

4.1. La *Tabla* de las condiciones de los arrendamientos.

La tabla que estudiamos es un manuscrito que se halla en el archivo de la catedral de Granada[42] el libro que lo contiene es en realidad un conjunto de documentos sueltos y diferentes que estuvieron encuadernados en pergamino, hoy roto, y separados sus documentos. Junto a la tabla que presentamos se encuentra otro ejemplar[43], de similar contenido, tachado en su integridad y que creemos fue el primer borrador o minuta de la que aquí estudiamos.

El inventario existente[44] sitúa este libro entre los llamados *Libros de títulos de propiedades de la Santa Iglesia Catedral* y le asigna la fecha de la portada del libro, 1613, sin añadir más detalle, nos parece evidente que no se analizó su contenido pues al menos parte del mismo no coincide con su título ni con su fecha, contiene a parte de esta tabla de 1547 y la minuta citada, otros documentos del siglo XVI, pero este hecho es frecuente en este archivo como hemos señalado en otro lugar[45].

La *Tabla* forma parte del conjunto de medidas que el arzobispo Pedro Guerrero llevó a cabo durante el gobierno de la diócesis granadina y es la única que conocemos del siglo XVI. Como ya hemos señalado al referimos a las Constituciones, posteriores a esta tabla, Guerrero tendría la referencia a otra tabla de época anterior, pero hasta este momento la desconocemos.

A lo largo de la *Tabla* se establecen un conjunto de normas que regulaban la gestión de la variante de recaudación decimal que suponen los arrendamientos que, no lo olvidemos, eran junto con las fieldades y la administración directa, esta excepcional, los mecanismos usados para la gestión recaudatoria. Se estructura la *Tabla* en 43 apartados o condiciones que se enumeran al margen con indicación sumaria de su contenido y en un cierto desorden temático. Al final de la misma se añade una relación de los derechos del escribano y del pertiguero así como una relación general con la distribución y plazos de los diezmos y de las minucias[46].

En síntesis los asuntos que trata se pueden agrupar en los siguientes bloques temáticos:

Excusado eclesiástico.

Gestión del arriendo: plazos, lugar de subastas, prometidos, pujas, fianzas, obligaciones etc.

(42) ACG, lib. T-36-V, fols. 17r-27v
(43) Fols. 29r-36r
(44) CASARES HERVAS, M.: *Archivo Catedral Inventario General*, Granada, 1965
(45) MARÍN LÓPEZ, R.: *El. Cabildo de la Catedral de Granada en el siglo XVI*, tesis doctoral, p. 41.
(46) Minucia era el diezmo que se pagaba de las frutas y productos de menor valor

Cómo, cuándo y a quién se pagan los diezmos
Pagas del pan
Lugar de los pagos y forma del mismo
Condiciones personales: hidalgos y mujeres
Derechos de hazimientos
Jurisdicción Productos y plazos
Diezmos reales (novenos) y de regulares

Excusado eclesiástico

El documento fundacional de la Iglesia granadina adjudica a la fábrica de la catedral: "*... los diezmos de uno de los parroquianos de cada una de las iglesias parroquiales de la dicha ciudad y de todo el arzobispado...*"[47], es lo que se conoce como excusado y que administraba el prelado y el cabildo conjuntamente y que aunque destinado a la fábrica, el cabildo de la catedral recibía parte del mismo[48], la elección del citado parroquiano se hacía anualmente por el mayordomo de la fábrica de la catedral.

La *Tabla* dedica dos apartados o condiciones a regular esta variante decimal[49]. Establece que el arriendo del mismo se había de hacer al margen de los partidos o distritos sobre los que se arrendaban los demás diezmos ordinarios indicando claramente que su destino era la fábrica de la iglesia mayor de Granada.

Continua señalando donde se ha de pagar el excusado que será en la parroquia en la que aya sido nombrado sobre sus bienes propios pero también de los que tuviere arrendados. Los subarrendados por el parroquiano-excusado no pagaran como tales, sino que pagaran como diezmos ordinarios o *mayores* y así se le liquidaran al arrendador correspondiente.

Señala a continuación el mecanismo de nombramiento de cada parroquiano-excusado, indicando que lo realizará el mayordomo de la fábrica de la catedral quince días antes de subastar su arriendo, debiendo nombrar excusado sólo en los lugares que tuviesen pila, pero no en los anejos de las parroquias. El segundo punto dedicado el excusado nace, creemos, para corregir situaciones que se darían hasta ese momento. Parece que para no pagar este diezmo se alegaba que las propiedades estaban dadas a partes entre hijos o criados,

(47) *Erección de la Iglesia metropolitana de la ciudad de Granada*... pp. 12-13
(48) MARÍN LÓPEZ, R.: *El cabildo de la catedral*.., p. 349
(49) *Tabla de las condiciones*... fols. 17r-17v

la *Tabla* anula estos argumentos estableciendo que para aceptar los mismos se debía presentar documento público de partición o donación hecho un año antes de la fecha de elección de excusado así como demostración de poseer realmente la finca; si el bien afectado fuera ganado, debería estar herrado con señal distinta.

Gestión del arriendo

Denominamos así al conjunto de condiciones que regulan, por una parte, el proceso de subasta y adjudicación de las diferentes rentas que se arriendan y por otro, los plazos, condiciones y productos que pagaban diezmo.

Se señala en primer lugar[50] el tiempo o plazo de lo que se llama *"...hazer las rentas..."* o sea la subasta de las mismas, tanto las llamadas *"minuçias"* como la de los diezmos de pan, básicamente trigo y cebada.

Los plazos que se fijan son los siguientes:

Minucias, primer remate o subasta, entre el 25 y el 30 de abril y segunda subasta entre el 30 de abril y el 8 de mayo.

Vino y aceite, final de julio. Pan, durante junio.

En relación con el lugar para hacer la subasta, lo habitual era hacerlo en Granada en las casas arzobispales[51], pero la *Tabla* autoriza[52] a...*haçer estrado de rentas*... en Loja, Alhama y ciudades de la costa, pero con determinadas condiciones. Entre ellas establece que había de hacerse la citada subasta el mismo día que en Granada y que se enviara copia notarial a la ciudad, donde se aceptaría o no la adjudicación realizada en función de la oferta hecha, si era mayor a lo ofrecido en Granada por las mismas rentas se aceptaba, si no, prevalecía la oferta hecha en la capital.

Continua la *Tabla* señalando[53] el mecanismo para ganar los prometidos, estableciendo que no hay prometido hasta el primer remate o adjudicación. En las rentas superiores a 20.000 marevedís o 500 fanegas se puede subdividir el prometido en cuartos de diezmo; las ofertas de prometido por los arrendadores se admitían hasta el ultimo remate. En segunda puja se puede ganar como prometido 1/5 de lo que pujase. En todos estos casos el prometido lo paga el

(50) *Tabla de las condiciones*... condición III, fol. 17v
(51) Vid. MARÍN LÓPEZ, R.: *El cabildo de la catedral*... p. 422
(52) *Tabla de las condiciones*... condición IV, fols. 17v-18r
(53) *Tabla de las condiciones*... condiciones VI y VII, fols. 18r-18v

escribano de rentas, no se deduce de la renta, sólo en los arriendos inferiores a 500 maravedís el prometido se liquida en la primera paga de la renta.

A continuación[54] se regulan las pujas cuando se hacen juntas por varios pujadores, dejando en manos de los hacedores el aceptar o no estas pujas hechas sobre una misma renta o volverla a subastar.

Regula también este punto la preminencia de los que ofertaron en la primera puja sobre los demás que hagan una nueva oferta sobre la misma renta, teniendo ellos que declarar si pujan..."*sobre si...*" o "*...dexen la baja...*" o sea que se retiran.

Continua la *Tabla* regulando las fianzas que tenían que dar los arrendadores[55] estableciendo un plazo de ocho días tras la adjudicación para dar la fianza que debía ser "*...en bienes raíces...*" dentro del arzobispado y los hazedores debían dar su conformidad, de no cumplir esta obligación en el plazo señalado perdían la concesión del arriendo y los hacedores podían volver a subastar la renta o poner fiel que cobre la renta con el salario que ellos fijaran a cargo del arrendador que no afianzó.

Continua con este asunto señalando que si no se daba fianza no ganaba prometido y se detiene especialmente en la manera de actuar cuando se vuelve a subastar una renta por la citada falta de fianzas o por ser la misma insuficiente.

Dentro de la gestión del arriendo, más interesante nos parece la definición que se hace[56] de las obligaciones que adquieren los arrendadores una vez que se les adjudica una renta, en síntesis establece:

Aceptada la puja, el escribano hace un documento por el cual el que ha hecho la puja se obliga con su persona y bienes a pagar lo que la renta adjudicada produjere en los plazos establecidos en esta tabla.

Este documento deberá recoger una renunciación general del arrendador a todo fuero y ley general y particular, también deberá expresar este documento el sometimiento del arrendador a los jueces eclesiásticos o seglares que determine el mayordomo[57] correspondiente.

(54) *Tabla de las condiciones...* condición VIII, fol. 19r

(55) *Tabla de las condiciones...* condiciones IX, X, XI y XII, fols. 19r-19v

(56) *Tabla de las condiciones...* condiciones XIII, XIV y XV, fols. 20r-20v

(57) El mayordomo era el encargado por cada institución eclesiástica de recibir la parte de los diezmos que le correspondian a dicha institución y de controlar el gasto de los mismos, así había mayordomos de fábrica, uno por iglesia, de hospital, de habices etc. que gestionaban la parte de diezmos que cada uno tenía asignada por la erección

Este documento debería ser firmado por el arrendador y tiene carácter de contrato, una copia del mismo seria entregada al acreedor o receptor del diezmo.

Otra obligación establece para los arrendadores, que una vez que esté afianzada la renta, dentro de los ocho días de plazo señalados, deberá sacar recudimiento[58] en un plazo de tres días y si no lo hace pueden los hacedores de rentas adjudicar la misma a un fiel para que la cobre.

Tampoco puede el arrendador cobrar la renta sin recudimiento pues sería acusado de hurto y además establece que una vez sacado el dicho recudimiento deberá presentarlo al cura o vicario de la iglesia o parroquia donde tuviese arrendado el diezmo.

Asimismo el dicho recudimiento se sacará en el primer año de los que durase el arriendo y a partir del segundo, un mes antes de que se cumpla el primer año, debiendo ratificar las fianzas y volver a sacar recudimiento que por ello no podrá despacharse para todos los años que dure el arriendo so pena de 10 ducados para el escribano que lo diese.

También, en una condición posterior[59], se establece que cuando un arrendador tiene a su cargo dos o más rentas deberá afianzarlas por separado, así como sacar recudimiento por cada una de ellas.

***Cuándo y a quién se pagan los diezmos*[60]**

El plazo general a partir del cual los arrendadores pueden cobrar lo que tuviesen arrendado se establece en cuatro años a partir de la adjudicación y si en ese tiempo no lo cobrasen no pueden efectuar reclamación alguna a los deudores.

Los diezmos adjudicados se pagarán, en Granada las partes correspondientes al rey, a la mesa arzobispal y capitular, hospitales y fábrica de la catedral y las demás partes de diezmos se pagarían según determinasen los mayordomos de las rentas y podía ser en Granada o en los lugares cabeza de arrendamiento.

Se matiza esta condición en relación con el hospital mayor, conocido como arzobispal o de Santa Ana, obligando a los arrendadores a pagarles su

(58) Recudimiento era el título o poder que se daba tanto al arrendador como al fiel para realizar los cobros de las rentas que tenía a su cargo. Ver modelo del mismo en MARÍN LÓPEZ, R.: *La Iglesia de Granada en el siglo XVI. Documentos para su historia*, Granada, 1996, doc. 21, pp. 139

(59) *Tabla de las condiciones...* condición XL, fol. 24v

(60) *Tabla de las condiciones...* condiciones XXI, XXII y XXIII, fol. 22r

parte de los diezmos de una sola vez en la primera paga, independientemente de que ellos tuviesen establecido cobrarlo en varias pagas o plazos.

***Pagas del pan*[61]**

El núcleo central de los ingresos decimales era el pan, o sea los cereales, al margen quedan los diezmos sobre ganado, vino y aceite y los diezmos sobre "*cosas menores*", los llamados "*diezmos de minucias"* o simplemente "*minucias*" y a los que esta tabla dedica especial atención sin duda por su mayor importancia para la Iglesia granadina.

Dedica la *Tabla* dos condiciones al pan, una general y otra específica para el llamado pan de las villas[62]. Lo primero que tenemos que señalar, como también lo hace la *Tabla*, es que no todos los años el diezmo de pan se arrendaba en especie, sino que en algunas ocasiones su arriendo se sacaba en dinero. Cuando se hacía en especie era normal y así se establece aquí que se arrendara en lo que se llama pan terciado o sea 2/3 de trigo y 1/3 de cebada.

Los pagos se debían de hacer, la cebada a fin de julio y el trigo el 15 de agosto, puesto a costa del arrendador en el almacén o "*cilla*" que se le indicase, medido con la medida de Granada y en buen estado de conservación, debiendo la institución que lo recibiese dar su conformidad.

Sobre la entrega del mismo se fija que si los receptores del pan así lo piden, el arrendador deberá aplazar la entrega del mismo como máximo hasta el día de san Martín, en el mes de noviembre.

Se dedican también algunas consideraciones a regular las responsabilidades de los arrendadores en las malas condiciones del trigo, por que fuera entregado sucio, cosa que parece se hacía con frecuencia, para aumentar su peso. Establece que la limpieza o los gastos que suponga quitarles las "*...aechaduras...*" corren a cargo del arrendador, estableciendo la necesidad de testigos para su limpieza y dejando libre al arrendador para demandar a los arrieros que lo hayan transportado.

Sobre el trigo de siete villas establece que se entregue separado el trigo candeal del corriente.

(61) *Tabla de las condiciones...* condiciones XXIV y XXV, fols. 22r-22v

(62) Las siete villas eran Colomera, Guadahortuna, IIIora, Iznalloz, Modín, Montefrío y Montejícar y desde los Reyes Católicos abastecían de trigo a la ciudad de Granada

***Pagas del ganado y aceite*[63]**

Se regulan los plazos de cada producto arrendado, en síntesis se estable-

Corderos, queso, lana, becerros, potrillos, muletos y borricos, comprende desde san Pedro del año anterior hasta san Pedro del año del arrendamiento.

Cabritos, desde san Pedro del año del arrendamiento hasta el mismo día del año siguiente.

Leche y queso de cabras, desde primero de enero del año del arriendo hasta fin de diciembre del año siguiente.

Aceite, aceitunas, azúcar, caña dulce, desde san Pedro del año del arrendamiento hasta el mismo día del año siguiente.

***Lugar de las pagas*[64]**

Se estructura este apartado según el producto o las personas que lo han de pagar y en síntesis establece:

Los huérfanos de madre pagan el diezmo en la parroquia donde fuesen vecinos de lo suyo y de lo que tengan de sus madres, paga el diezmo el padre donde pague los suyos.

Huérfanos de padre paguen el diezmo en la parroquia donde vivía el padre cuando murió.

Huérfanos de padre y madre, paguen, si la hacienda esta indivisa, en la parroquia donde murió el padre, aunque este el huérfano bajo tutores.

Si la herencia se divide, paguen donde vivan.

Sobre los dueños de ganado que tuviesen dos vecindades, pagaran el diezmo donde estuviese su mujer y si no la tuviesen, lo pagaran allí donde tuviesen su casa "*más poblada*", pero los cristianos nuevos lo pagaran donde pagaran la farda.

Sobre el lugar de diezmar el ganado establece que los corderos, el queso, becerros, cabritos, muletos, borricos y lechones pagan donde es vecino el dueño y si esta a medias, cada uno en el lugar donde es vecino.

Sobre los forasteros establece que paguen donde paste el ganado.

Pollos, ansarones, anadones, pavos, palominos y aves caseras, pagan donde se crían, sea o no de allí su dueño.

(63) *Tabla de las condiciones...* condición XLV, fol. 25r

(64) *Tabla de las condiciones...* condiciones XXXIII a XXXVIII y XLIIII, fols. 24r-24v

Los ganados que van a la costa a pastar[65], pagan en el lugar donde el dueño es vecino.

Sobre el vino y aceite, se establece se entregue en las bodegas de la Iglesia de Granada.

Sobre el transporte de los productos decimales hasta el titular del diezmo corresponde en general[66] según se establece en la *Tabla* al arrendador titular del cobro, pero establece una condición especifica para el aceite y el vino[67] que, como ya señalamos, debían ser entregados en la bodega o almacén que la iglesia señalase. Para resolver dudas, probablemente frecuentes, sobre quien pagaría los animales o "bestias" cuando volvieran de vacío por no haber cobrado el diezmo en especie, establece que se cargue el costo del dicho viaje en vacío sobre el arrendador y sea testigo el arriero.

***Daños en los productos decimales*[68]**

La *Tabla* regula también las situaciones de daño en las cosechas o productos decimales y que afectan tanto a los arrendadores como a los titulares de los diezmos.

Se declara en primer lugar que cualquier daño, enumera una serie de ellos, que los frutos reciban, son de total y exclusiva responsabilidad del arrendador que, *"...los toma sobre si a su riesgo e aventura..."* y por ello los arrendadores no podrán reclamar ni recibirán descuento alguno.

También establece otra garantía para la iglesia, si los productos adjudicados en arriendo sufren variación en su precio, los arrendadores no podrán reclamar, ni deshacer los contratos para lo que establece que en dicho contratos deberá ponerse una expresa renuncia de los arrendadores a todas las leyes anteriores y posteriores sobre el asunto en especial a las de Alfonso X, que cita expresamente[69], no pudiendo pedir por tanto indemnización alguna.

(65) Se indica que a estos ganados no les afectan las condiciones de los diezmos de la costa, que tendrían sus propias condiciones de arrendamiento, ya que eran de distribución y proporción diferente, las citadas condiciones para los diezmos de la costa no las hemos localizado hasta este momento

(66) *Tabla de las condiciones*... condición XXIII, fol. 23r

(67) *Tabla de las condiciones*... condición 44, fol. 25r

(68) *Tabla de las condiciones*... condiciones XVI y XVII, fols. 20v-21r

(69) Esta renuncia se refiere a las leyes VIII y XXII del título VIII de la partida V de Alfonso X que establecía el derecho a no pagar los daños producidos cuando estos se deban a causas naturales. Vid. *Las siete partidas del Rey D. Alfonso X el sabio*, ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1972, tom. III, pp. 222 y 230

***Condiciones personales: Hidalgos y mujeres*[70]**

En relación con los hidalgos y en evitación de que alegaran su condición para evadirse de demandas judiciales, se establece que si quieren ser arrendadores tienen que renunciar a su hidalguía, "*...agora sea de sangre o de previllegio...*" y someterse a las normas de los demás arrendadores.

En cuanto a las mujeres como esposas de arrendadores les obliga la *Tabla* a guardar, por supuesto con licencia de sus maridos, las condiciones que ellos hubiesen aceptado en el arrendamiento y se comprometen y respaldan a sus maridos con sus bienes propios. Para ello se les pide expresa renuncia a leyes que les concedían derechos y en concreto a las leyes de Toro que establecían que no se les podía obligar como fiadores juntamente con sus maridos[71], lo que significa la no validez de dichas leyes para las mujeres de los arrendadores.

***Derechos de hacimientos*[72]**

Se trata de los derechos de "hacer las rentas" o sea derechos de subasta y gestiones que hacía la contaduría mayor del arzobispado a quien iban estos derechos. Su destino final era el prelado, la mesa arzobispal, pero otras instituciones como el cabildo catedral señala la *Tabla* que participaban con 1/11 parte, cuestión esta que dudamos pues nos constan reclamaciones continuas sobre parte de ese porcentaje y que sólo lo consiguieron de una manera transitoria bajo el pontificado de Méndez Salvatierra (1576-1588)[73].

Se fijan estos derechos en el 1% de "*...pan en pan y de maravedís en maravedís...*". Estos derechos se reiteran en la relación final de la tabla junto a los del escribano y pertiguero. Asimismo se establece que deberán pagarlos antes de que se le entregue el título o "recudimiento" que ya hemos señalado.

***Los conflictos y su jurisdicción*[74]**

En primer lugar se obliga a los arrendadores a jurar, ante los evangelios, que cumplirán lo establecido en esta *Tabla.*

(70) *Tabla de las condiciones...* condiciones XVIII y XVIIII, fol. 21 v

(71) Archivo Real Chancillería de Valladolid, sección de pergaminos, Leyes de Toro, ley 61, fol. 8r. Pub.:
Arribas, Mª. S. (ed.) *Leyes de Toro,* Madrid, 1976, p. 56

(72) *Tabla de las condiciones...* condición XXVII, fol. 23r

(73) Vid. MARÍN LÓPEZ, R.: *El Cabildo de la Catedral...* cap. 12.

(74) *Tabla de las condiciones...* condiciones V, XX, XXXI, XXXVÏIII, y XLII, fols. 18r, 22r, 23v, 24v y 25r

En relación con las dudas que la *Tabla* suscite establece que corresponde al contador del arzobispado y a los hacedores de rentas resolverlas y que su resolución sea tenida "*... como si fuese sentençia definitiva de juez competente...*".

A esta condición general se añaden algunas precisiones concretas, renuncia a las leyes de partida que dan espera a las deudas; en caso de hacer hipoteca, la puedan hacer sobre los frutos concretos, en caso de ejecución o actuación contra arrendadores sea suficiente copia del contrato firmada del escribano de rentas y no el original.

Finalmente señala que los derechos de los acreedores de los diezmos no quedan obligados en ninguna manera y remite a las constituciones[75] del arzobispado tratando, tal vez, de garantizar los derechos de todos los que tienen parte en los diezmos que como sabemos eran básicamente instituciones eclesiásticas y en menor medida la corona.

***Diezmos reales y de regulares*[76]**

Se trata de normas o condiciones que afectan a la parte de los diezmos que eran del rey, dos novenos, y los pertenecientes a órdenes religiosas que, en Granada especialmente, se resistieron a pagar diezmos llegando, como verémos, a pactos o acuerdos con el prelado de turno sin renunciar a su reclamación básica, no pagar diezmos.

En relación con los dos novenos del rey queda aquí claro que su gestión y cobro estaba bajo el control de la Iglesia que los arrendaba conjuntamente con los suyos para después entregarlos a los arrendadores o recaudadores del rey. Permite a los arrendadores o recaudadores del rey escoger su parte en maravedís o en especie previa aceptación del arriendo hecho por la Iglesia, y teniendo para ejercitar dicha opción diez días de plazo pasado el cual no podrían reclamar fruto alguno. Asimismo en este plazo los arrendadores deberían requerir por escrito a los recaudadores del rey para que ejercieran la citada opción y para evitar problemas que, sin duda, se producían, establece que si no se localiza al recaudador real para entregarle el requerimiento valga sólo la entrega del mismo a su casa, su mujer, hijos o criados o vecinos para que se lo hagan saber[77].

(75) Esta referencia a las constituciones nos indica su existencia en esta fecha, pero no las conocemos ya que sólo tenemos noticia de la hechas por el arzobispo Guerrero en 1565 y las del Sínodo de 1572 y a las cuales ya nos hemos referido

(76) *Tabla de las condiciones...* condiciones XVIII, XVIIII y XXX, fols. 23r-23v

(77) Creemos, pero, aún, no podemos documentarlo que esta condición era debida al hecho de que muchos arrendadores o recaudadores reales no vivían sistemáticamente en el arzobispado de Granada donde sólo tendrían casa

Fija también que cuando los recaudadores reales eligen su parte en frutos paguen los derechos de hazimientos al arrendador que los tuviese en la proporción 2/9 e igual haga con el recudimiento.

En relación con las órdenes regulares, sólo una se cita aquí, los cartujos y su monasterio de La Cartuja, al norte de la ciudad, establece que el arrendador que se quedase con los diezmos de propiedades de dicho monasterio pague al mismo la cuarta parte ya que hay un convenio firmado con los citados monjes.

Derechos de hazimientos, del escribano mayor y del pertiguero[78]	1 %
Derechos de hazimientos[79].....	
Derechos del escribano mayor en maravedís:	
Por cada obligación de cada renta.....	68
Por cada recudimiento[80].....	68
De cada remate.....	17
De cada puja al por menor[81].....	8
De cada fe de prometido.....	51
Cada auto de quiebra.....	39
De cada traspaso.....	51
De las copias a los acreedores.....	39

Sobre los derechos del escribano en pleitos remite al arancel de la audiencia arzobispal.

Los derechos del pertiguero se fijan en dos reales (68 mrs) por renta aunque se arrienden juntas

Productos y plazos

Al margen de las referencias, que hemos señalado, a diversos productos a lo largo de la *Tabla*, al final de la misma se ofrece un cuadro general conteniendo la relación de los productos y sus plazos y que presentamos aquí reelaborado y adaptado.

(78) *Tabla de las condiciones*... fols. 25v-26r

(79) Al margen de lo señalado anteriormente sobre esta cuestión se asignan al escribano mayor 3.000 maravedís, diez fanegas de trigo y cinco de cebada procedentes de dicho *1%*

(80) Estos derechos, se aclara al final de la tabla, se aplicaban a cada renta independientemente de que se hubieran adjudicado como una sola a un sólo arrendador

(81) Se aclara al final de la tabla que estas segundas subastas paguen los derechos de escribano y pertiguero por cada producto o renta, aunque se adjudiquen como uno sólo

Plazos de las rentas decimales y excusados de la catedral

Concepto	*Producto*	*Distrito*	*Localidad*	*Plazos*	*Fechas*
Diezmo	Cebada	Todos	Todas	1	Julio[82]
					Agosto
Minucias	Huerta	Granada	Todas	3	Octubre
					Febrero
					Abril
Diezmo	Corderos, becerros	Granada	Todas	2	Febrero
					Abril
Diezmo	Pollos	Granada	Todas	2	Octubre
					Enero
Diezmo	Seda	Granada	Todas	2	Octubre
					Enero
Diezmo	Lino	Granada	Todas	2	Enero
					Marzo
Diezmo	Vino, Aceite	Granada	Todas	3	Abril
					Junio
					Agosto
Minucias	Todas	Vega	Alcarrias	2	Abril
					Junio
Minucias	Todas	Sierra	Cogollos, Alfacar, Guete, Beas, Guéjar, Quéntar, La Malahá	3	Octubre
					Febrero
					Abril
Minucias	Todas	Vega	Zubia, Purchil, Sta. Fé, Albolote, Pulianas	3	Abril
					Junio
					Agosto
Minucias	Todas	Villas	Todas	3	Octubre
					Febrero
					Abril
Diezmos[83] y minucias	Todas	Costa de la mar	Zafayona, Cacín, Motril, Salobreña y Almuñécar	3	Sepbre.
					Enero
					Marzo

(82) Las fechas de los meses son referidas siempre al final de los mismos. Sólo en algún caso se refieren a otros días, como agosto referido a la festividad de la Virgen, o junio referido siempre a san Pedro

(83) Son los llamados diezmos "generales" de distribución y proporción diferente a los demás. Vid. MARÍN LÓPEZ, R.: *El cabildo de la catedral..*, cap. 13

Minucias	Todas	Alhama	Todas	2	Enero Marzo
Diezmo	Becerros y cabritos	Alhama	Todas	2	Octubre Junio
Diezmo	Vino y aceite	Alhama	Todas	2	Pascua R. San Miguel
Diezmo	Corderos	Alhama	Todas	3	Octubre Febrero Junio
Minucias	Huerta	Loja	Todas	3	Octubre Febrero Abril
Diezmo	Corderos	Loja	Todas	3	Octubre Febrero Abril
Diezmo	Lino, cáñamo, y seda	Loja	Todas	2	Enero Marzo
Diezmo	Becerros y cabritos	Loja	Todas	2	Febrero Abril
Diezmo	Pollos	Loja	Todas	2	Octubre Enero
Diezmo	Miel y cera	Loja	Todas	2	Octubre Febrero
Diezmo	Vino y aceite	Loja	Todas	3	Junio Agosto Septbre.
Diezmo y minucias	Todos	Alpujarras, Lecrín, Costa[84]	Todas	3	Enero Marzo
Excusados	Todos	Granada Vega y sierra, Villas, Loja, Alhama y costa	Todas	3	Enero Marzo
Excusados	Todos	Lecrín	Todas	2	Octubre Enero
Excusados	Todos	Alpujarra	Todas	2	Septbre. Enero

(84) Son las llamadas tercias derivadas de la nueva distribución establecida en las bulas alejandrinas

5. Las fieldades

No siempre a lo largo del siglo se arrendaron los diezmos. Al contrario, en muchas ocasiones, pero especialmente a partir de la mitad del siglo, se tendió a dar las rentas en "fieldad". Esta decisión era tomada por el prelado, aunque normalmente consultaba con el cabildo, con el que, como veremos, no siempre estaba de acuerdo. Por otra parte no hemos encontrado documentación concreta que explique el porqué en determinadas ocasiones se prefirió nombrar fieles a arrendar las rentas. Sin embargo, del estudio de la cuestión podemos deducir que el nombramiento de fieles buscaba una mayor rentabilidad en la recaudación, pero que también en otras ocasiones se hacía por la falta o renuncia de los arrendadores ante la previsible escasez de las rentas.

Otro aspecto a tener en cuenta es el de las condiciones establecidas para las fieldades. No hemos localizado ninguna normativa hasta 1579. Se trata de una *Condiciones de las fieldades*, aprobadas por el cabildo de 20 de mayo de 1579[85]. Probablemente recogían y actualizaban normas anteriores. En cualquier caso estas condiciones no significaban que antes de esa fecha no se hubiesen tomado rentas en fieldad, pues nos consta que se hizo en diversas ocasiones:

1523, 19 de noviembre, se autoriza a coger el vino en fieldad[86].

1533, 28 de agosto, se autoriza a coger en fieldad el vino y el aceite. Se apunta en este caso el motivo pues al encargar a algunos capitulares que estudien el asunto con el contador del arzobispado, parece el cabildo temer la posibilidad de quiebras de los arrendadores, cuando dice: "*... para dar orden a los hazimientos de rentas para que no haya quiebras...*"[87].

1556, 18 de agosto, se ordena se recoja el panizo en fieldad. En relación con el vino, se informa que los arrendadores de Granada, Santa Fé, Albolote, Pulianas y La Zubia piden que se pongan fieles "*... a causa de que no hay uvas de que se haga vino y que padecerían sus haciendas si se ejecuta el arrendamiento...*"[88]. Se trata, en nuestra opinión, de una renuncia al arrendamiento que poseían. Sin embargo, el cabildo en su reunión de 19 de agosto expresa su opinión al prelado "*...cojan el vino primero y después se les haga alguna suelta que sea conforme a la caridad y conciencia...*"[89].

(85) ACG, actas capitulares, tom. 6, fol. 23 lv
(86) ACG, actas capitulares, tom. 2, fol. 69v
(87) ACG, actas capitulares, tom. 2, fol. 225r
(88) ACG, actas capitulares, tom. 3, fol. 253v
(89) ACG, actas capitulares, tom. 3, fol. 254r

1567, 24 de mayo, se acuerda coger el pan en fieldad porque *"...en Granada no hay arrendadores sino para tomar dello para sus deudas..."* [90]. Resulta evidente la crisis existente entre los arrendadores que, no lo olvidemos, eran los grupos sociales capaces de disponer del capital necesario.

Al mismo tiempo surge aquí el primer choque que conocemos entre el prelado y el cabildo sobre el nombramiento de fieles, pues en el cabildo de 13 de junio de dicho año se acuerda hablar con el prelado para que a los citados fieles del pan *"...el cabildo nombre algunos y no todos el contador..."*[91].

1568, 18 de mayo, se debate en esta reunión si arrendar o poner el pan en fieldad. Parece que el arzobispo quería la exclusiva en el nombramiento. Se acuerda en dicha reunión hacer un memorial de fieles, lamentablemente no localizado, para que se vea lo que conviene[92]. Más tarde, en la reunión de 31 de mayo se acuerda que se escriba a los beneficiados de las parroquias para *"...que informen como esta la tierra..."* y así decidir, y si *"...los arrendadores diesen 10.000 fanegas de pan arriba, se arrendarían y si no que se siga en fieldad..."*[93]. El asunto parece seguir complicándose, pues, en la reunión de 21 de junio, los capitulares hacen "protestación" de los fieles nombrados por el prelado[94]. Los letrados capitulares dan su opinión al cabildo en la sesión de 26 de junio[95]. Los letrados opinan que el cabildo debe nombrar todos los fieles y que se nombren dos encargados de hacerlo. Se elige para ello al maestrescuela Monsalve y al canónigo Pedraza. El choque con el prelado es ya evidente. Entretanto intervienen agraviados los arrendadores, no sabemos si a petición del cabildo, y envían un escrito de 9 de julio en el que dicen *"...que el hacer las rentas decimales de todo el arzobispado... es y pertenece a los dichos señores Deán y Cabildo juntamente con el Reverendo Señor Arzobispo de Granada y lo mismo cuando las dichas rentas se han de poner en fieldad e nonbrar los fieles que recojan los dichos diezmos y que esto es lo que se ha usado y guardado..."*. Continúan los arrendadores expresando al arzobispo su agravio porque al nombrar fieles *"...ha innovado contra la antigua costumbre y derecho..."* [96].

(90) ACG, actas capitulares, tom. 5, fol. 133v
(91) ACG, actas capitulares, tom. 5, fol. 136r
(92) ACG, actas capitulares, tom. 5, fol. 185v
(93) ACG, actas capitulares, tom. 5, fol. 187r
(94) ACG, actas capitulares, tom. 5, fol. 190r
(95) ACG, actas capitulares, tom. 5, fol. 192r
(96) ACG, actas capitulares, tom. 5, fol. 193r

La sublevación morisca va a hacer olvidar el asunto por otros más dramáticos y no volverá a presentarse, en medio de un caos recaudatorio, hasta 1579, cuando el 20 de mayo el cabildo aprueba las citadas condiciones de las fieldades.

5.1. Las condiciones de las fieldades

Las condiciones, únicas conocidas en el siglo, fijan minuciosamente las normas que han de regir y son, en síntesis, las siguientes:

1. Ningún fiel podrá tener oficial o ayudante para los hacimientos de rentas sin que el contador del arzobispado y los hacedores de rentas lo sepan y den licencia.

2. Que las fanegas que tengan en los alhoríes (pósitos o almacenes), sean cerradas y selladas con el sello de la ciudad, así para recibir como para repartir.

3. Que no reciban en las eras, ni en los alhoríes, trigo ni cebada, sin medirlo y cuando fuese muy poco, quartillo o menos, para recibirlo lo asienten en el libro, declarando *"poco más o menos"* y lo mismo hagan los hacedores.

4. Que no pueda ningún fiel disponer por sí sólo *suelos*..."[97] de trigo, cebada, centeno o panizo, sino que todo lo recojan en los alhoríes y den noticia a los hacedores.

5. Que todo lo que se comprase para las fieldades se ponga en la cuenta de *"...costas..."*.

6. Que no puedan sacar de los alhoríes ni de las eras trigo ninguno como parte de su salario, hasta que no tengan dada la cuenta.

7. Que en los alhoríes no se recoja ninguna semilla que no provenga de diezmos.

8. Que no puedan comprar ninguna semilla de los *"...interesados..."* en los diezmos.

9. Que tengan buenos medidores.

10. Que los hacedores les den un libro firmado *"...en sus hojas..."* por el contador, para llevar la cuenta de cada uno de los acreedores.

11. Que visiten las eras y hagan relación de las parvas trilladas y controlen lo que deben pagar.

(97) Entendemos por suelos los restos de trigo o cebada que quedaban en las eras tras la recogida de la "parva" después de la trilla y que con frecuencia, por lo que parece, quedaba en manos de los fieles o de los propios trabajadores

12. Que les pidan a los hacedores las cédulas de las eras ya "*...dezmadas...*", con su nombre y fecha.

13. Que no dejen a ningún labrador llevar el diezmo a su casa porque diga que lo pagará de la siguiente "*...parva...*", sino que de cada parva cobre su diezmo.

14. Que no tengan "*...borradores...*" de lo asentado en los libros, sino que lo asienten directamente.

15. Que no dejen las eras hasta tanto no termine la recogida de la cosecha, que duerman en las eras "*... porque de noche no se hagan hurtos...*".

16. Que el trigo de todos se ponga junto, salvo que viniese sucio o húmedo.

17. Que ningún fiel venda el pan para costas, aunque sea el que ha ganado de su salario.

18. Que no manden pan ninguno fuera de cada partido y cuando lo sacasen, cada arriero lleve cédula firmada del fiel, indicando quien lo lleva y cuantas cargas o carros lleva.

19. Que los sábados hagan cuenta con los hacedores de lo diezmado durante la semana.

20. Que lo que recogiesen lo repartan según está ordenado, teniendo cuidado de "*...no acabar de pagar todo lo que le cupiere por razón de la dilación que suelen poner en pagar las costas...*".

21. Que ningún fiel dé pan ninguno con cargo a la parte de la mesa capitular sin la autorización de ésta.

22. Que tienen que dar cuenta de su fieldades durante el mes de octubre.

Como vemos las condiciones reflejan, de hecho, los abusos y la picaresca que rodeaba a las fieldades al tratar precisamente de eliminarlas.

Los fieles, una vez nombrados por los hacedores de rentas[98], uno por cada partido, entregaban sus cuentas en la Contaduría Mayor, en las casas arzobispales.

De las cantidades entregadas, los fieles, antes de deducir las costas entregaban el 1% como derechos de hacimientos, que, compartían, desde 1584, el prelado y el cabildo.

Por último, apuntar un problema no aclarado, parece que en alguna ocasión se planteó la duda sobre si las rentas recogidas en fieldad tenían que pagar

(98) Vid. Modelo de nombramiento de fiel publicado MARÍN LÓPEZ, *R.: La Iglesia de Granada en el siglo XVI...*, Granada, 1996, doc. 22, p. 140

o no el citado 1% de derechos de hacimientos, ya que la *Tabla*, al hablar de este 1%, sólo se refería a los arrendadores. El asunto continuó largo tiempo, aunque se cobraba el citado porcentaje, ya que aún en el siglo XVIII lo detectamos en relación con el cabildo de Santa Fé, que reclamaba para sí el citado porcentaje por sus hacimientos hechos en fieldad".

Finalmente señalar que el reparto de los diezmos, tanto los procedentes de arriendos como los procedentes de fieldades, en lo que a Granada capital se refiere, se realizaba en locales catedralicios, en forma de tribunal que presidía el contador del arzobispo y hacedor mayor y al que asistían 2 diputados del cabildo, pudiendo también asistir los mayordomos de fábrica, mesa capitular, habices y hospital. Las actas de este acto se pasaban después a la contaduría general que hacía los repartos que a cada uno correspondían. Esto no significaba que no se pudiera disponer de dinero hasta ese momento, pues la contaduría mayor solía hacer adelantos, con cargo al que lo recibía, para atender necesidades de funcionamiento o repartos para capitulares.

(99) *Libro sobre asuntos de diezmos y posesiones de la Iglesia de Granada,* ACG, lib. 81, fol. 114v.